



RESOLUCIÓN DE LA SESIÓN ORDINARIA No. 357 JUEVES 06 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014

Resolución No. 357-01: Se aprueban las Actas Nos. 355 y 356, correspondientes a las Sesiones del CNSS celebradas en fechas 09 y 23 de Octubre del 2014, respectivamente, con las observaciones realizadas.

Resolución No. 357-02: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Seis (6) de Noviembre del año Dos Mil Catorce (2014): El Consejo Nacional de la Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo del 2001, regularmente constituido por sus Consejeros en su sede sita en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la avenida Tiradentes No. 33 del sector Naco de esta ciudad, señores: Licda. Maritza Hernández, Dr. Winston Santos, Dr. Nelson Rodríguez Monegro, Dr. Sabino Báez, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dr. Rafael Paz Familia, Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, Licda. Darys Estrella, Licda. Lucile Houellemont de Gamundi, Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Lic. Gabriel Del Río, Lic. Próspero Davance Juan, Lic. Jacobo Ramos, Licda. Ruth Esther Díaz Medrano, Dra. Ángela Caba, Lic. Nicómedes Castro, Lic. José Manuel Paulino, Dra. Gricelda Suárez, Lic. Bernardo Santana Cabrera, Ing. Eliseo Christopher Ramírez, Ing. Marilyn Díaz Pérez, Sra. María Altagracia Arias, Lic. Manuel Emilio Rosario, Ing. César A. Matos Pérez, Licda. Priscilla Mejía, Dr. Pedro Sing Ureña y Dra. Fiordaliza Castillo Acosta.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN incoado en fecha 09 del mes de agosto del 2012, por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)**, contra la Resolución No. Resolución No. 004/2012 emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), de fecha 12 de Junio del 2012, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**.

Vistos y leídos: Los documentos que componen el presente expediente.

RESULTA: Que en fecha 12 de julio del 2012, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, emite la Resolución No. DJ-GIS No. 004-2012, la cual establece: "**PRIMERO:** SANCIONAR, como al efecto sanciona, a ARL SALUD SEGURA con una multa ascendente a la suma de RD\$379,150.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100), equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos nacional, por no haber enviado a la SISALRIL, a más tardar el 20 de febrero del año en curso, en violación al plazo otorgado mediante el Oficio SISALRIL No. 16926, de fecha 10 de febrero del año 2012, la readecuación de la ejecución presupuestaria del Plan de Medios Especial, aprobado por el Consejo Directivo del IDSS mediante la Resolución No.

1012338 de fecha 7 de diciembre del año 2010, en lo que respecta a los siete (7) meses que le restaban de implementación, debido a que la cuenta No. 512119 sobre publicidad y propaganda creada para el registro de estas operaciones evidenciaba que durante el período enero 2011-enero 2012, la ARL había utilizado recursos que superaban el monto aprobado para tales fines, el cual se estableció en la suma de RD\$12,000,000.00 (Doce Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 Centavos) mensuales, lo cual constituye una violación a los artículos 198 y 206 de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001, el artículo 6 del Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales y el Artículo 6 Numeral 4) del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales. **SEGUNDO:** SANCIONAR, como al efecto sanciona, a ARL SALUD SEGURA con una multa ascendente a la suma de RD\$379,150.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100) equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos nacional, por haber utilizado en el Plan de Medios Especial durante el período enero 2011-enero 2012, recursos superiores a los RD\$12,000,000.00 (Doce Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 Centavos) mensuales, los cuales fueron autorizados por la SISALRIL mediante los Oficios Nos. 10754 y 11348, de fechas 22 de noviembre y 29 de diciembre del año 2010, respectivamente, a solicitud del Consejo Directivo del IDSS, quien dictó al efecto la Resolución No. 1012338, de fecha 7 de diciembre del año 2010; lo cual constituye una violación al artículo 6 del Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales y el artículo 6 Numeral 1) del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales. **TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que la ARL SALUD SEGURA proceda a realizar el pago total de las multas antes indicadas, por ante la Tesorería de la Seguridad Social. **CUARTO:** En caso de que la ARL SALUD SEGURA no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adecuadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, Literal d) de la Ley 87-01 y el artículo 22 del referido Reglamento. **QUINTO:** Los montos correspondientes a las multas recaudadas deberán ser abonados a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 87-01 y la Resolución Administrativa No. 00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales. **SEXTO:** Se ordena comunicar la presente resolución a la ARL SALUD SEGURA y a la Tesorería de la Seguridad Social, para los fines legales correspondientes.”

RESULTA: Que en fecha 10 de agosto del 2012 la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)**, incoa un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. 004-2012, de fecha 12 de julio del 2010, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, el cual establece en su parte dispositiva lo siguiente: *“ÚNICO: Revocar en todas sus partes; y en consecuencia, DEJAR SIN NINGÚN EFECTO jurídico ni administrativo, la Resolución No. 019494 (sic) de fecha 12 de Julio del año 2012, por Improcedente, Infundada y Carente de toda base legal.”*

RESULTA: Que mediante la Resolución marcada con el No. 299-02, de fecha 20 del mes de septiembre del 2012, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) apoderó una Comisión Especial para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS), en contra de la Resolución marcada con el No. 004-2013, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelación para el CNSS, se procedió a notificar a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, la instancia contentiva del referido Recurso de Apelación.

RESULTA: Que en fecha 02 de noviembre del 2012, recibimos el Escrito de Defensa, por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, el cual en su parte dispositiva establece lo siguiente: *“PRIMERO: Rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de fecha 17 de abril del año 2012, interpuesto por la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS), contra la Resolución DJ-GIS No. 0004-2012, de fecha 12 de julio del año 2012, mediante la cual SISALRIL le impuso una multa ascendente a la suma de RD\$758,300.00 (SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00/100), por la violación de los artículos 198 y 206 de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001, el artículo 6 del Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales y el Artículo 6, inciso 1) y 4) del Reglamento de infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales conforme los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito de defensa. SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes, la Resolución DJ-GIS No. 004-2012, de fecha 12 de julio del año 2012, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por haber sido dictada conforme a derecho.”*

RESULTA: Que en virtud de lo que establece el Art. 23, del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones del CNSS, se procedió a notificar a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), la instancia contentiva del Escrito de Defensa depositado por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

RESULTA: Que la Comisión decidió convocar a las partes, en virtud de lo que establece el Art. 24, del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, habiendo escuchado a los representantes de ambas partes en fecha 13 de agosto del 2013.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un Recurso de Apelación incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)**, por intermedio de su representante legal, el **Dr. Elisaben Matos**, contra la decisión expuesta en la Resolución DJ-GIS NO. 004-2012, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), de fecha 12 de Julio del 2012, cuyo dispositivo fue transcrito precedentemente.

SOBRE LA COMPETENCIA

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, a nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la referida Ley, es responsable de garantizar el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, defender a sus beneficiarios, así como velar por el desarrollo institucional del mismo;

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 del Reglamento de Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece que: “Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana, conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”;

CONSIDERANDO: Que por tratarse del conocimiento de un recurso contra una decisión de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) debe entenderse que el recurso a que se refiere el artículo 8 del Reglamento previamente citado, se trata de un recurso de apelación, por lo cual, este Consejo es del criterio que tiene competencia para conocer el mismo;

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia;

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01 en su artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una;

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE DE LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)

CONSIDERANDO: Que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)**, establece: “Que no procede sancionar a la ARLSS, bajo el imperio de la supuesta violación, a los oficios Nos. 016926 y 017436 de fechas 10 de febrero y 09 de marzo del año 2012, respectivamente, toda vez que dicha comunicación no puede de modo alguno constituir causa u objeto de sanción; fundamentadas en los Artículos Nos. 181 y 182 de la Ley 87-01, en virtud de que la ARLSS, queda fuera del alcance de estos preceptos legales, en razón de que la falta imputada en los supra-indicados oficios, quedó subsanada la requerida información, que de hecho se le había dado a conocer a representantes de esa Superintendencia, en las personas de las Licenciadas Anny Vargas y Mercedes García, vía comunicación telefónica y fotocopia entregada, respectivamente.”

CONSIDERANDO: Que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)**, refiere que el oficio No. 16926, no puede de modo alguno constituir causa objeto de sanción contenida en el Acta de Infracción de fecha 09 de marzo del año 2012, levantada contra la Administradora riesgos laborales, salud segura (ARLSS), en virtud de que en los mismos no se cumplió con los requisitos establecidos en el Art. 9 de Reglamento sobre Infracción y Sanciones del SFS y SRL, previo al procedimiento sancionador.

CONSIDERANDO: Que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)**, refiere que la sanción contenida en el Acta de Infracción homologada por la Resolución No. 17436 de fecha 12 de julio 2012, precedentemente indicada de la cual fue objeto la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), fue calificada como infracción LEVE, pero la misma carece de objeto al no estar definida en la citada Acta de Infracción el tipo de penalidad establecida, como consecuencia de la supra-indicada infracción; ya que el Acta de Infracción aludida no sólo carece del tipo de sanción o monto específico sino, que tampoco indica con cuántos días de retraso incumplió la ARLSS, para ser pasible de la infracción imputada, por lo que, dicha acta deviene en ambigüedad, al no indicar con precisión la sanción correspondiente.

CONSIDERANDO: Que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)**, que con el levantamiento del Acta de Infracción de fecha 09 marzo del año 2012, por la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL contra la ARLSS, se violó el Art. 15 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones de la SISALRIL, siendo citado el referido artículo por los mismos.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL).

CONSIDERANDO: Que la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, alega que mediante No. 101122, de fecha 9 de noviembre del 2010, del Consejo Directivo del IDSS se dispuso instruir a la Dirección General del IDSS a fin de que realizara una consulta a la SISALRIL, con la finalidad de determinar que cuentas de la ARLSS podían ser afectadas entre otros aspectos, para cubrir los gastos de publicidad y el plan de formación empresarial y laboral.

CONSIDERANDO: Que la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, alega que mediante comunicación de fecha 19 de noviembre del 2010 dirigida al Director General del IDSS, solicitó a la SISALRIL, entre otros aspectos, una autorización sobre el uso de la cuenta de interés devengados, a los fines de financiar la renovación y aplicación de PLAN ESPECIAL DE MEDIOS, por un monto de RD\$12,000,000.00 millones de pesos mensuales, solicitud que fue contestada mediante los oficios SISALRIL Nos. 010754 y 011348, de fechas 22 de noviembre y 21 de diciembre del año 2010, respectivamente, donde se hizo constar que la SISALRIL no presentaba ninguna objeción al cumplimiento de la Resolución No. 1012338, Acta No. 25, de fecha 07 de diciembre del 2010, dictada por el Consejo Directivo del IDSS, con las siguientes condiciones: **1ero.:** Que las Resoluciones del Consejo Directivo del IDSS, establecieran claramente que las proyecciones de los valores representados por los interés futuros a favor de la ARLSS, serían suficientes para financiar los tres proyectos en el plazo que se han establecidos; **2do.:** Que fueran remitidas a la SISALRIL las solicitudes formales de no objeción conjuntamente con las resoluciones del Consejo Directivos; **3ero.:** Que las solicitadas proyecciones sobre los intereses devengados serían validadas por esta Superintendencia; y **4to.:** Que presentaran mensualmente un informe a la SISALRIL, sobre la erogación de los recursos hasta la completa ejecución de los proyectos mencionados. Para los fines del registro se estableció la cuenta contable que sería objeto de asientos por concepto de los gastos e inversiones propuestas para la renovación y aplicación del plan especial de Medios.

CONSIDERANDO: Que la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, estableció que se evidenciaba en la documentación que reposa en el expediente instrumentado al efecto, que la ARLSS incumplió las instrucciones impartidas por la SISALRIL, respecto a la ejecución del presupuesto, pues en los meses de enero, febrero, marzo y mayo del 2011 ejecutó un Plan de Medios por un monto superior del aprobado.

CONSIDERANDO: Que la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, continúa estableciendo que contrario a lo señalado por la ARLSS, la Resolución emitida por el Consejo Directivo del IDSS, que aprobó el aumento a Trece Millones de Pesos mensuales (RD\$13,000,000.00), para la ejecución del plan de medios y propaganda, fue obtenida por la SISALRIL, como resultado de un arqueo realizado y una gestión directa de supervisión llevada a cabo ante dicha entidad, y no como consecuencia de una notificación formal por parte de la ARLSS, así mismo indican que: “Verificándose de esa manera que el IDSS tomó su decisión de manera unilateral sin la autorización previa por parte de la SISALRIL.”

CONSIDERANDO: Que la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, indicó: que es por lo antes establecido que los mismos suspendieron la ejecución de dicho plan de medios correspondiente a la cuenta 512119, hasta tanto la entidad emitiera la información requerida y obtuviera posteriormente la correspondiente aprobación por parte de la SISALRIL. Igualmente, señalan que no obstante haber recibido una instrucción expresa por

parte de la SISALRIL, no cumplieron dicho mandato, sancionándolos en virtud de lo que establece el Art. 6, numeral 4, del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la SISALRIL, por lo que, se les impone una sanción de 50 salarios mínimos nacionales, por retraso de notificación entre 5 y 10 días.

EN CUANTO AL FONDO DEL PROCESO

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y de derecho de todos los intereses en conflicto, valorando el fondo del asunto, ya que la finalidad del mismo es analizar si aplica o no la aplicación de la Sanción por parte de la SISALRIL y si corresponde, pagar a la ARLSS, la sanción impuesta por parte de la SISALRIL.

CONSIDERANDO: Que de la observación de los documentos aportados y alegatos de las partes se ha podido comprobar que en fecha 19 de noviembre del año 2010, el Director General del IDSS, solicitó a la SISALRIL, una autorización sobre el uso de la cuenta de interés devengados a los fines de financiar la renovación y ampliación del Plan Especial de Medios, por un monto de Doce Millones de Pesos mensuales (RD\$12,000,000.00), siendo respondida por la SISALRIL mediante las comunicaciones Nos. 010754 y 011348, de fechas 22 de noviembre y 29 de diciembre del año 2010, respectivamente en la que se establece que dicha entidad no realizaría objeción a la ejecución del cumplimiento de la Resolución No. 1012338, Acta No. 25, de fecha 07 de diciembre del 2010, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), estableciendo para esos fines condiciones específicas.

CONSIDERANDO: Que es bueno destacar que en sentido general un Plan de Medios, es una parte del Plan de Publicidad, que tiene como fin la exposición cuantificable y medible del alcance, frecuencia y presupuesto de una Campaña Publicitaria, delimitado a cierto período de tiempo y el establecer la posibilidad por parte de la ARLSS, de requerir autorización para su ejecución al órgano supervisor la SISALRIL, denota la intención de manejar dicho plan de medios de forma transparente.

CONSIDERANDO: Que es por el requerimiento que se realizó a la ARLSS, que la SISALRIL enmarcó cuáles condiciones debían de cumplir los mismos para la ejecución de dicho plan de Medios Especial, las que se encuentran descritas en los argumentos de la parte recurrida.

CONSIDERANDO: Que se ha podido comprobar por la Comunicación marcada con el No. 0429 del 29 de febrero del año 2012, la ARLSS le explica a la SISALRIL, los siguientes puntos: **Primero:** *Que dentro del presupuesto de Plan de medios, elaborado por la ARLSS, no se contempló el ITBIS y por consiguiente se realizó una nueva resolución en donde se subsanaba dicha parte;* **Segundo:** *Que por error involuntario del área administrativa y financiera de esta Institución, no le fue notificado la Resolución en la que se adicionaba el monto del ITBIS a la SISALRIL, establecen por otra parte los beneficios acaecidos por dicho plan de medios, así mismo en la parte conclusiva solicitan dejar sin efecto la suspensión a la que hace referencia en el Oficio No. 017203.*

CONSIDERANDO: Que tal como se estableció en el considerando anterior, la ARLSS, por error involuntario, no le notificó la Resolución de referencia a la SISALRIL, lo que vulneró lo señalado en el Art. 6, numeral 4, del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la SISALRIL, que establece una falta Leve, con una penalidad de 50 Salarios Mínimos Nacional cuando: *“La ARS o ARL se retrase en más de 5 días hábiles del tiempo establecido para remitir los reportes de informaciones a la SISALRIL de acuerdo a lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas*

complementarias, en los plazos y condiciones establecidos en las mismas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.”

CONSIDERANDO: Que en atención a la citada comunicación, la SISALRIL mediante la Comunicación No. 017372, de fecha 06/03/2012, deja sin efecto la acción que ordena la *suspensión del presupuesto del Plan de Medios Especial, por los resultados de su iniciativa y los compromisos adquiridos con sus proveedores de servicios de publicidad, sin la eximición de ser penalizados por incumplimiento.*

CONSIDERANDO: Que de la documentación aportada por las partes, se verifica que no fue notificada la Resolución, emitida por la Dirección del IDSS, en donde se compruebe la adición del ITBIS a su Plan de Medios Especiales, *sino al momento de la Auditoría realizada por la SISALRIL a la ARLSS, no obstante, existir instrucciones por parte de la SISALRIL para realizar la referida adecuación, por lo que, dicha acción vulneró la facultad de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales que le es conferido por la Ley 87-01 a la SISALRIL, en su art. 206.*

CONSIDERANDO: Que al establecer la SISALRIL en la Comunicación No. 021038, de fecha 16 de octubre del año 2012, la no aprobación de la solicitud de la ARLSS de TRECE MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$13,000,000.00) por concepto de gastos de publicidad, *“hasta tanto la ARLSS reduzca a un diez por ciento (10%) del nivel de gastos administrativos, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 16 del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, y de sus reiterados requerimientos al respecto”,* contraviene con lo señalado inicialmente por los mismos en la Comunicación No. 017372, de fecha 06/03/2012, previamente descrita y además, vulnera las obligaciones contractuales existentes entre los proveedores de servicios de publicidad y la referida ARLSS.

CONSIDERANDO: Que aunque la Ley 87-01 no le confiere expresamente a la SISALRIL, la facultad de auditar los excedentes, recibió una solicitud en fecha 19 de noviembre del 2010 del Director del IDSS, mediante la cual solicitaban una autorización sobre el uso de las cuentas de intereses devengados a los fines de financiar la renovación y ampliación del Plan Especial de Medios, la cual fue contestada mediante los oficios SISALRIL Nos. 010754 y 011348, de fechas 22 de noviembre y 21 de diciembre del año 2010, respectivamente, donde se hizo constar que la SISALRIL no presentaba ninguna objeción al cumplimiento de la Resolución No. 1012338, Acta No. 25, de fecha 07 de diciembre del 2010, dictada por el Consejo Directivo del IDSS.

CONSIDERANDO: Que el Art. 206 de la Ley 87-01 que crea el SDSS, establece que: *“Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales”.*

CONSIDERANDO: Que el Art. 16 del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, señala lo siguiente: El cumplimiento de todas las medidas preventivas establecidas por el Ministerio de Trabajo, será obligatorio tanto para los empleadores como para los trabajadores en un plazo acordado entre el Ministerio de Trabajo, los empleadores y los trabajadores. Párrafo: Del 10% destinado a los gastos administrativos, se asignará un 10% para la implementación de un programa masivo de prevención de riesgos laborales, supervisado por la MT y ejecutado por la ARLSS. Este monto deberá ser revisado anualmente.

CONSIDERANDO: Que el Art. 153 de la Ley 87-01, establece cuáles actos requieren autorización previa de la SISALRIL, antes de realizarse por las ARS y en el caso de la especie por la ARLSS, los cuales describimos a continuación: a) Disolución y liquidación; b) Fusión con

otra sociedad; c) Venta de activos y/o de patrimonio; d) Disminución de capital y/o capacidad instalada; e) Reforma de los estatutos; no constituyendo ninguno de los antes señalados referencias de los excedentes.

CONSIDERANDO: Que el Consejo, es conteste con la SISALRIL en lo relativo a que la ARLSS, incumplió con la notificación de la Resolución emitida por los mismos, en torno al cambio del monto, aunque en relación a la información sobre su Plan de Medios Especiales y de la verificación de lo establecido en el Art. 153 de la Ley 87-01, no se encuentran descritos como actos necesarios de autorización previa, la solicitud de notificación del referido Plan de Medios de la ARLSS.

CONSIDERANDO: Que aunque no esté descrito en la referida ley, este proceso no queda sin supervisión de otras instancias del SDSS, ya que el Contralor General del CNSS, según lo establecido en el Art. 8 de su Reglamento, *será responsable de fiscalizar todas las operaciones y cuentas del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y sus dependencias, así como de las 4 instancias del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). La labor de fiscalización e informe del Contralor General, se otorga y ejerce en virtud de que la fiscalización general del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), y por tanto sus dependencias, es una herramienta esencial para el cumplimiento de las funciones y objetivos establecidos al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), en especial, aquellos derivados del artículo 22 de la Ley No. 87-01. Asimismo, se encuentra regulado por la Ley 340-06 de Compra y Contrataciones del Estado, su modificación y Reglamento de Aplicación (Decreto No. 543-12).*

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 87-01, sobre la creación de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), ésta debe velar por el estricto cumplimiento de la citada Ley, así como proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera del SNS y las ARS, por lo que, al velar que dicha ARLSS, notifique el uso de sus recursos, es parte de las labores que se encuentran en torno a su responsabilidad y más si existe una Resolución en la que establecía los lineamientos que debieron agotar.

CONSIDERANDO: Que el Art. 164 de la Ley 87-01, sobre la Transformación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), no le otorga las funciones de dirección, regulación y financiamiento al IDSS, puesto que son de la exclusiva responsabilidad del Estado, a través del CNSS.

CONSIDERANDO: Que de la ponderación de las documentaciones aportadas y de los argumentos planteados anteriormente, sobre el presente Recurso de Apelación y luego del estudio y análisis realizado por este Consejo, ha quedado claramente demostrado que es la ARLSS quien al requerir autorización de la SISALRIL para la ejecución del Plan de Medios Especial, le permitió establecer lineamientos para su supervisión, por lo que, la ARLSS debió notificar cualquier tipo de cambio realizado al referido plan.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y en mérito a los considerandos citados:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARA como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)**, contra la Resolución No. DJ-GIS NO. 004-2012, emitida por la Superintendencia de Salud y

Riesgos Laborales (SISALRIL), de fecha 12 de Julio del 2012, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se ACOGE PARCIALMENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)**, contra la Resolución No. DJ-GIS No. 004-2012, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), de fecha 12 de Julio del 2012, en lo relativo al numeral segundo de la referida Resolución.

TERCERO: Ratifica parcialmente la Resolución DJ-GIS No. 004-2012, de fecha 12 de julio del 2012, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en cuanto a los numerales **Primero, Tercero, Cuarto y Quinto**; y a la vez, la rechaza en torno al numeral **Segundo**, relativo a la utilización del Plan de Medios.

CUARTO: Ordena a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)**, por incumplimiento de la Notificación de la Resolución No. 1012338, Acta No. 25, de fecha 07 de diciembre del 2010, dictada por el Consejo Directivo del IDSS, dentro del plazo de 5 a 10 días, a depositar el monto correspondiente a **RD\$379,150.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS DOMINICANOS)**, más los intereses generados hasta el 04 de enero del año 2013, en la Cuenta de Subsidio, conforme a lo establecido por el Artículo 182 de la Ley 87-01 y la Resolución Administrativa No. 00045-2004, de fecha 17 de febrero del 2004, dictada por la SISALRIL.

QUINTO: Ordena al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes, siendo en este caso a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)** y a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, así como a la **TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, para la ejecución de la referida resolución

Resolución No. 357-03: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día 06 del mes de Noviembre del año Dos Mil Catorce (2014), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, regularmente constituido por sus Consejeros en su sede sita en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la avenida Tiradentes No. 33 del sector Naco de esta ciudad, señores: Licda. Maritza Hernández, Dr. Winston Santos, Dr. Nelson Rodríguez Monegro, Dr. Sabino Báez, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dr. Rafael Paz Familia, Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, Lic. Darys Estrella, Lic. Lucile Houellemont de Gamundi, Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Lic. Gabriel Del Río, Lic. Próspero Davance Juan, Lic. Jacobo Ramos, Licda. Ruth Esther Díaz Medrano, Dra. Ángela Caba, Lic. Nicómedes Castro, Lic. Bernardo Santana Cabrera, Dra. Gricelda Suárez, Ing. Eliseo Cristopher Ramírez, Ing. Marylín Díaz Pérez, María Altagracia Arias, Lic. Manuel Emilio Rosario, Ing. César A. Matos Pérez, Licda. Priscilla Mejía, Dr. Pedro Sing Ureña y Dra. Fiordaliza Castillo Acosta.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN incoado en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil doce (2012), por el señor **JOSÉ MANUEL FIGUEROO SANTANA**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.076-0009744-3, domiciliado y residente en la Calle Principal No. 29, Sector Miramar, Distrito Municipal, Villa Central, Prov. Barahona, por intermedio de la **Dirección de Información y Defensa de los Afiliados de la Seguridad Social (DIDA)**, contra la Resolución DJ-GAJ No. 001-2012, emitida por la

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), del diez (10) de enero del año dos mil doce (2012).

VISTA: La Instancia contentiva del **Recurso de Apelación**, depositada por la **Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA)**, en representación del señor **JOSÉ MANUEL FIGUEROO**, recibida en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil doce (2012), en la que establece en su parte in fine: *“Vistos los hechos causantes, los considerados y en razón de la inconformidad del Sr. Figueroo con la decisión de la SISALRIL, sometemos este recurso de Apelación ante ese Honorable Consejo, para que en su función de encargado de conocer los Recursos de Apelación en el SDSS, determine si deben ser reconocidos los beneficios establecidos en materia del SRL para que la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, otorgue la Pensión por Discapacidad correspondiente, según lo establecido en la ley 87-01”*.

VISTA: La Resolución DJ-GAJ No. 001-2012, de fecha 10 de enero del 2012, la cual en su parte in fine, establece lo siguiente: *“PRIMERO: DECLARAR, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de inconformidad interpuesto por el trabajador JOSÉ MANUEL FIGUEROO SANTANA, a través de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) contra la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) de fecha 29 de mayo del 2010, mediante la cual le negó al trabajador el otorgamiento de la pensión a cargo del Seguro de Riesgos Laborales, con motivo de la argüida enfermedad profesional. SEGUNDO: RECHAZAR, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo el indicado recurso de inconformidad, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos. TERCERO: CONFIRMAR como al efecto confirma, en todas sus partes, la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) de fecha 29 de mayo del 2010, por haber sido dictada conforme a las disposiciones de la Ley No. 87-01 y sus Normas Complementarias. CUARTO: ORDENAR, como al efecto se ordena, la comunicación de la presente Resolución al señor JOSÉ MANUEL FIGUEROO SANTANA, a la Dirección de Información y Defensa a los afiliados (DIDA) y a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), para los fines legales correspondientes.”*

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

RESULTA: Que posterior de la recepción de la Instancia contentiva del Recurso de Apelación del caso del señor **JOSÉ MANUEL FIGUEROO SANTANA**, mediante la comunicación escrita, se procedió a notificar el Recurso de referencia al Presidente y demás miembros del Consejo Nacional de la Seguridad Social.

RESULTA: Que en fecha 16 de febrero del 2012, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) emitió la Resolución No. 287-02, cuyo mandato fue conocer el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JOSÉ MANUEL FIGUEROO SANTANA**, en contra de la Resolución DJ-GAJ No. 001-2012, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), de fecha 10 de enero del 2012.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelación para el CNSS, se notificó a los miembros nombrados mediante la resolución del CNSS precedentemente citada y a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, la instancia contentiva del Recurso de Apelación del caso del señor **JOSÉ MANUEL FIGUEROO SANTANA**.

RESULTA: Que en fecha 16 de marzo del 2012, recibimos el Escrito de Defensa, por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, el cual en su parte dispositiva establece lo siguiente: *“PRIMERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de apelación (Recurso Jerárquico), interpuesto por el trabajador JOSÉ MANUEL FIGUERO SANTANA, por conducto de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados, contra la Resolución No. DJ-GAJ-01-2012, de fecha 10 de enero del año 2012, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos. SEGUNDO: Declarar que en esta materia no hay condenación a costas.”*

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un Recurso de Apelación incoado por el señor **JOSÉ MANUEL FIGUERO SANTANA**, por intermedio de la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS (DIDA)**, contra la Resolución **DJ-GAJ No. 001-2012**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, del 10 de enero del 2012, precedentemente descrito.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL CNSS:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01 es responsable de garantizar el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social;

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social establece que: *“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS **conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS.** [...]”*;

CONSIDERANDO: Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra una decisión de la SISALRIL, debe entenderse que el recurso a que se refiere el artículo 8 del Reglamento previamente citado, se trata de un recurso de apelación, por lo cual, este Consejo es del criterio que tiene competencia para conocer el mismo;

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia;

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01 en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una;

ARGUMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)

CONSIDERANDO: Que la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) declara: *“Que el Sr. Figuereo realizó el reporte de la Enfermedad Profesional a la ARLSS y que el mismo estaba al día con los aportes correspondientes al SDSS”;*

CONSIDERANDO: Que la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), establece: *Que por la documentación depositada por el Sr. Figuereo Santana y las informaciones que les brindó, existía una relación evidente entre el trabajo que desempeñaba (apagador de fuego y sereno al aire libre) y la enfermedad que padece el señor Figuereo, ya que según se establece en los certificados médicos sus funciones han empeorado su condición de salud, siendo el Asma Laboral un cuadro de obstrucción bronquial, reversible al flujo aéreo asociado a una hiperactividad bronquial, provocado por la exposición al polvo, vapores, gases, humos presentes en el lugar de trabajo.*

CONSIDERANDO: Que la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) cita el Art. 11 del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales: *“En caso de que una persona tenga una discapacidad previa, pero que a pesar de ella continúe trabajando y sufra otra lesión o enfermedad de trabajo pasará a ser indemnizado por la segunda lesión o daño.”*

CONSIDERANDO: Que dicha Dirección explica también: *“Que la ARLSS al mantener la posición de que su situación de salud no constituye una Enfermedad Ocupacional ni Accidente de Trabajo, viene a desamparar a los afiliados al SDSS, lesionando los derechos y beneficios establecidos dentro de los principios rectores de la Seguridad Social, vulnerando la finalidad con que fue creado este seguro, que es la de prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo.”*

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

ARGUMENTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)

CONSIDERANDO: Que la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** refieren que el Art. 190 de la Ley 87-01, señala los daños cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales, resaltando en negrita lo que establece el literal f, **“Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte.”**

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** indica que la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales de éstos, emitió un Nota Técnica, en la que establecen: *“que las patologías pulmonares el EPOC es una de las enfermedades más comunes que causa dificultad para respirar, siendo la causa principal el tabaquismo, situación relacionada al afiliado y que en el expediente consta con ese hábito de más de 20 años. El Asma bronquial produce episodios de estrechamiento de los bronquios pero no produce las mismas lesiones que EPOC, una persona asmática y fumadora tiene gran probabilidad de desarrollar un EPOC. El asma ocupacional, es causada por la inhalación de humos, gases, polvo u otras sustancias potencialmente dañinas, mientras se está en el trabajo. Los síntomas mejoran cuando se aleja del trabajo y comienza, nuevamente cuando regresa.”*

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, refiere: *“Que sus técnicos se trasladaron a la Provincia de Barahona, (Batey Central) específicamente a las oficinas del Consorcio Azucarero Central C. por A. (Ingenio de Barahona), con el objeto de realizar una investigación en relación al*

presente caso, obteniendo de parte del Departamento de Recursos Humanos de dicha compañía, las siguientes informaciones: a) que el trabajador JOSÉ MANUEL FIGUEROO SANTANA, laboró por muchos años en esa empresa; b) que su trabajo consistía en empujar la caña encendida con un tractor en los campos de caña; c) que en varias ocasiones producto de sus quebrantos de salud lo colocaban en otra área realizando otras actividades y el mismo mejoraba, y luego se le volvía a colocar para que realizará las mismas funciones; d) que su supervisor manifestó que no tuvo conocimiento de que el trabajador JOSÉ MANUEL FIGUEROO SANTANA, fumara al menos durante el tiempo en que estaba bajo su cargo; e) que el trabajador JOSÉ MANUEL FIGUEROO SANTANA solicitó varias licencias durante su tiempo de trabajo en dicha empresa y casi siempre por el mismo motivo.”

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** estableció que es importante entender la definición de la enfermedad profesional como las contraídas por la exposición a factores de riesgos que resulte de la actividad laboral y se encuentre en la lista de enfermedades profesionales anexa al Reglamento del SRL.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** refiere: “que en el caso en particular del Sr. Figueroo, el renglón que pudiera tomarse como referencia por exposición a humo (quemadas agrícolas), sería el literal b) numeral 30 de la lista legal de enfermedades profesionales; sin embargo, está ampliamente documentado que en las personas sanas, el humo se limita a irritar los ojos y el sistema respiratorio, pero en los pacientes crónicos pudiera agravar sus enfermedades preexistentes; es decir, el humo empeora los síntomas de aquellas personas que padecen afecciones respiratorias como alergia nasal, asma bronquial o enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), en cuyo caso experimentan dificultad para respirar (disnea, bronco espasmos), fatiga, tos, dolor en el tórax y silbidos durante la respiración.”

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** enfatiza que se trata de calificar el origen del daño a la salud, que en ningún momento se cuestiona la protección del SDSS frente a la contingencia, porque de descartarse el origen laboral o no laboral, el afiliado será protegido por el componente de aseguramiento de SDSS que financiaría su cobertura. Agregan además que en el mes de marzo del 2011, el afiliado abrió su reclamación en la AFP SIEMBRA.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** refiere “que la Legislación no hace referencia a que el SRL cubra las enfermedades comunes agravadas por el trabajo; lo que si contempla es la reubicación de los trabajadores”.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** refiere: “que la historia clínica del Hospital Rafael J. Mañón de San Cristóbal se registra la condición de gran fumador, evento conocido como desencadenante de la patología que presenta, y de igual forma, hay evidencias clínicas de insuficiencia cardiovascular”.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** concluye estableciendo que dado que la enfermedad sufrida por el trabajador José Manuel Figueroo Santana, no se trata de una enfermedad profesional, procede en este caso que el trabajador solicite su pensión a través del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, siempre que la enfermedad le haya producido una discapacidad permanente para trabajar.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL ESCRITO DE DEFENSA

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, valorando el fondo del asunto, ya que la finalidad del mismo es analizar si la decisión de la entidad del SDSS fue tomada en apego estricto a las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, que en el caso que nos ocupa se deben reconocer si la Enfermedad sufrida por el señor **JOSÉ MANUEL FIGUEROO SANTANA**, guarda o no relación con la labor que realizaba en su trabajo y si la misma es una enfermedad profesional;

CONSIDERANDO: Que el señor **JOSÉ MANUEL FIGUEROO SANTANA**, ha trabajado de manera interrumpida 30 años, en el Consejo Estatal del Azúcar, habiendo trabajado 9 años de manera continua, desde el año 2003 hasta el año 2012, donde las labores desempeñadas consistían en apagar el fuego en los campos de caña y seguridad al aire libre Batey 6, perteneciente a la Provincia de Bahoruco, contratado por la empresa Consorcio Azucarero Central, con asiento en Barahona.

CONSIDERANDO: Que fue diagnosticado el 11 de diciembre del año 2009, por el Dr. Vinicio Mateo Ramírez, con un proceso de Bronquitis Aguda, no obstante, el empleado continuo laborando y es en fecha 11 de enero del año 2010, cuando el mismo médico especialista, certifica el Dx Asma Crónica.

CONSIDERANDO: Que el señor **JOSÉ MANUEL FIGUEROO SANTANA** fue ingresado, por sus continuos padecimientos de Asma Crónica, desde el 29/2/2009 hasta el 11/01/2010 repitiéndose el mismo certificado y diagnósticos para los meses subsiguientes de: marzo, abril y mayo del año 2010.

CONSIDERANDO: Que en fecha 15 de febrero del 2010, el mismo Consorcio Azucarero Central, mediante el Formulario EPR-1, procedió a dar Aviso de Enfermedad Profesional por ante la ARLSS, Oficina Provincial de Barahona.

CONSIDERANDO: Que la definición general del Asma Crónica establece lo siguiente: “es una enfermedad que afecta a las vías respiratorias, donde las paredes internas de las mismas, se inflaman dificultando el ingreso del aire a los pulmones y en los episodios de gravedad, los órganos no reciben oxígeno suficiente, lo cual puede ocasionar la muerte.”

CONSIDERANDO: Que el diagnóstico del asma comienza con una evaluación del cuadro clínico, la historia familiar y antecedentes de riesgos o crisis anteriores tomando en consideración el tiempo de evolución del cuadro y las crisis, siendo en todos los casos importante evaluar si el paciente ya recibió algún tratamiento antes de la consulta médica, así como los eventos desencadenantes de la crisis.

CONSIDERANDO: Que en el proceso de la quema de la caña de azúcar, labor que fue desempeñada por el señor **JOSÉ MANUEL FIGUEROO SANTANA**, por 30 años interrumpidos, emite un polvillo negro, conocido por el nombre popular de “CACHIPA”, que dicho elemento, se esparce de manera desproporcionada por el ingenio y toda el área circundante, afectando inclusive a bienes inmuebles, personas residentes de las comunidades próximas a los mismos, por lo que, colige que al realizar una labor vinculada directamente a dicha acción, le generaría al trabajador, un daño continuo que produciría una aflicción respiratoria.

CONSIDERANDO: Que según el Informe de Enfermedad Profesional, de fecha 28 de mayo del 2010, emitido por el Dr. Evir Cannan, Encargado de Coordinar la Regional Sur, de la

Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), mediante el cual establece: *“Que sus antecedentes reportan que tomaba Ron y fumaba desde los 20 años 7/8 cigarrillos por día que lo dejó hace 6 años y que en el 2008 presentó un proceso bronquial, expresó que estuvo laborando de noche durante 6 meses, lo que afectó su salud provocándole una bronquitis aguda y luego de 15 años de reposo Dx. Asma Crónica y continuaron las incapacidades con el mismo diagnóstico.”*

CONSIDERANDO: Que el señor **JOSÉ MANUEL FIGUEROO SANTANA**, presentó una reclamación para revisión de dicho informe, puesto que el mismo alega: *“Que nunca ha fumado y que le hicieron firmar un papel en blanco, donde aparece que le dijo que fumaba sin haberlo hecho nunca.”*

CONSIDERANDO: Que fue emitido por parte de la Dirección de Riesgos Laborales de la Sisalril, en fecha 23 de mayo del 2012, una respuesta de reconsideración del caso del señor **JOSÉ MANUEL FIGUEROO SANTANA**, donde concluyen de la manera siguiente: *“A pesar de que los argumentos de la ARLSS son válidos sobre la investigación realizada por ellos, **no es concluyente** visto que la historia ocupacional y aspectos relacionados a la EPOC (por ejemplo el antecedente de gran fumador que es fundamental) se contradice o son desmentidos por el afiliado, por lo que, esta **Dirección recomienda comprobar la historia clínica ocupacional del trabajador para calificar la contingencia como laboral.**”*

CONSIDERANDO: Que de la observación de los documentos aportados, no se ha podido comprobar que el señor **JOSÉ MANUEL FIGUEROO SANTANA**, fuera un fumador crónico, así como tampoco se siguieron todas las recomendaciones realizadas en la **Nota Técnica de DARL de la SISALRIL, de fecha 23 de mayo del 2011**, cuyas conclusiones fueron citadas en el párrafo anterior y que entre las recomendaciones del cuerpo de dicha nota, se establece que se debe: *“Realizar una historia clínica y ocupacional del afiliado, la historia de episodios anteriores al inicio del cuadro que presenta y la condición de gran fumador.”*

CONSIDERANDO: Que dentro de sus alegatos y descripción de gestiones realizados por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), se encuentra que la respuesta dada por el Supervisor del señor **JOSÉ MANUEL FIGUEROO SANTANA**, que establecía: *“Que no tuvo conocimiento de que el trabajador **JOSÉ MANUEL FIGUEROO SANTANA**, fumara al menos durante el tiempo en que estaba bajo su cargo”, es decir, durante los últimos nueve (9) años.*

CONSIDERANDO: Que de la verificación de los documentos y declaraciones de las partes envueltas en el proceso, se puede comprobar que no se ha logrado establecer fidedignamente la posibilidad de que el señor **JOSÉ MANUEL FIGUEROO SANTANA**, fuera fumador, ya que el mismo declaró: *“que le hicieron firmar un documento en blanco y según su declaración le ponen como fumador, cuando según sus alegatos no es cierto, ya que nunca ha fumado”,* por lo que prevalece el Principio Jurídico *“IN DUBIO PRO OPERARIO”*, que establece que la duda favorece al Trabajador.

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL mediante la Resolución DJ-GAJ No. 001-2012 de fecha 10 de enero del 2012 rechazó el Recurso de Inconformidad, confirmando la decisión de la ARLSS donde establecían que su caso no era una enfermedad ocupacional y/o laboral.

CONSIDERANDO: Que según HISTORIA CLÍNICA expedida por el HOSPITAL DR. RAFAEL J. MAÑÓN, S. C., perteneciente al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en fecha 28 de diciembre del 2011, indica lo siguiente: *“PACIENTE MASCULINO DE 58 AÑOS DE EDAD, DOMINICANO, VIUDO, TRABAJADOR POR MÁS DE 30 AÑOS EN EL CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (INGENIO BARAHONA). DICHO PACIENTE DESDE LOS 16 AÑOS DE EDAD TRABAJABA EN EL INGENIO BARAHONA, QUE ÚLTIMAMENTE SE LLAMA CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL Y SE DESEMPEÑÓ TODO EL TIEMPO EN EL CAMPO DE LIMPIEZA QUEMA Y RECOGIDA DE LA MALEZAS EN LA CAÑA LO CUAL LE AFECTÓ EL SISTEMA RESPIRATORIO PROCREÁNDOLE MUCHA DISNEA Y DIFICULTAD RESPIRATORIA CADA VEZ QUE LE DABA GRIPE. ACTUALMENTE EL PACIENTE PRESENTA RONCUS Y SIBILANTYES BILATERALES DEBIDO AL TIEMPO QUE TRABAJÓ EN LA LIMPIEZA DE LA CAÑA. EXAMEN FÍSICO, SE LE REALIZÓ RADIOGRAFÍAS DE TÓRAZ QUE MOSTRÓ SIGNO DE ATRAPAMIENTO AÉREO, TAMBIÉN SE REALIZÓ ESPIROMETRÍA REPORTANDO TRASTORNO DE LA VENTILACIÓN DE TIPO OBSTRUCTIVO MODERADO A SEVERO. EL DEPARTAMENTO DE NEUMOLOGÍA DE ESTE CENTRO DE SALUD, SOLICITA PENSIÓN TOTAL Y PERMANENTE EN VISTA DE NO ESTAR APTO PARA EL TRABAJO PRODUCTIVO, ENVIAMOS HISTORIA CLÍNICA PARA LOS FINES DE CONSIDERANDOS DE LUGAR. **DIAGNÓSTICO:** ENFERMEDAD RESPIRATORIA TIPO **ASMA OCUPACIONAL.**”*

CONSIDERANDO: Que de la observación y descripción del último historial clínico del señor JOSÉ MANUEL FIGUEROO SANTANA, se puede comprobar que la Enfermedad Respiratoria que padece es ASMA OCUPACIONAL.

CONSIDERANDO: Que el mismo Art. 5, del Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales, *persigue lograr la mayor y más amplia cobertura de los trabajadores (as) en caso de accidentes y/o enfermedades profesionales tales como: Proporcionar protección por la pérdida de los ingresos normales del trabajador (a); Gestionar la implementación gradual del programa de seguridad y salud en el lugar de trabajo; y Reducir los elementos litigantes entre empleadores y trabajadores.*”

CONSIDERANDO: Que el Reglamento sobre Seguro de Riesgos Laborales, establece en el Art. 8, que el Seguro aplica para daños ocasionados al trabajador (a) por accidentes y/o enfermedades profesionales, así como la muerte a consecuencia de estos daños, en todo el territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento sobre Seguro de Riesgos Laborales, define la Enfermedad Profesional como: *“Las que contraigan las trabajadoras y los trabajadores a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena o profesional, provocado por factores de riesgos y condiciones imperantes en su oficio u ocupación y estén definidas dentro del cuadro vigente sobre enfermedades y agentes dentro del reglamento.”*

CONSIDERANDO: Que según establece el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, en su anexo dos (2) se encuentra establecido el Listado de Enfermedades Profesionales, cuyo literal A), indica las Enfermedades producidas por aspiración de polvo y humo de origen animal, vegetal, mineral o de sustancias sinéticas (**Neumoconiosis y/o enfermedades bronco pulmonares**), así como en su numeral 5), describe: “Bagazosis: Afecciones ocasionadas por Inhalación de polvo de bagazo, como en la industria azucarera.”

CONSIDERANDO: Que según establece la Ley 87-01, en su Art. 190 sobre Riesgos que cubre el Seguro de Riesgos Laborales, comprende: *“a) Toda lesión corporal y todo estado mórbido*

que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza; b) Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, salvo prueba en contrario; c) Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque estas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador; d) Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo; e) Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo; f) Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión.”

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. I90-04, del dieciocho (18) del mes de Septiembre del año dos mil ocho (2008), emitida por este Consejo Nacional de Seguridad Social y la Resolución No. 00161-2008, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), establecen que las Comisiones Médicas Regionales son las entidades competentes para evaluar, valorar y calificar el grado de Discapacidad Permanente de aquel afiliado que a causa de un accidente o enfermedad de origen común o de origen laboral haya sufrido una discapacidad.

CONSIDERANDO: Que luego de las investigaciones realizadas por la Comisión Especial y de la solicitud que se realizó a las Comisiones Médicas, recibimos la Comunicación CMNR-2220, d/f 6/6/13 en la cual de acuerdo al último Dictamen de la Comisión Médica Nacional, se establece que el señor José Manuel Figuereo Santana presenta un 38.73% de grado de discapacidad.

CONSIDERANDO: Que por decisión de la Comisión Especial en reunión celebrada en fecha 02/07/2013, fue remitida al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), la comunicación CNSS No. 769 d/f 02/07/2013 con el objetivo de que se designe un médico especialista en Neumología para evaluar el caso del señor José Manuel Figuereo, siendo realizada por el Dr. Vinicio Mateo Ramírez del Hospital Regional Universitario Jaime Mota, cuyo informe de fecha 08/11/2013, establece como resultado de la evaluación médica realizada que el paciente “No está apto para labores productivas”.

CONSIDERANDO: Que en la Sesión Ordinaria del CNSS No. 350 de fecha 28/08/2014, fue conocido el informe del presente caso y se decidió que la Comisión se reuniera de nuevo, teniendo como invitados a los Doctores Nelson Rodríguez Monegro y Pedro Sing Ureña, a los fines de profundizar más en la evaluación médica realizada al señor José Manuel Figuereo. En ese sentido, en fecha 09/09/2014 el Dr. Nelson Monegro evaluó a la parte recurrente y presentó un informe a la Comisión en el cual establece que la enfermedad que padece el señor José Manuel Figuereo “(...) fue a consecuencia del ejercicio de su labor habitual”.

CONSIDERANDO: Que este Consejo ha sido apoderado del presente Recurso de Apelación para determinar si deben ser reconocidos por la ARLSS a favor del señor José Manuel Figuereo Santana, los beneficios establecidos en la Ley 87-01 relativos al Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que de la ponderación de las documentaciones aportadas y de los argumentos planteados anteriormente sobre el presente Recurso de Apelación y luego del estudio y análisis realizado por la Comisión Especial facultada para esos fines, ha quedado claramente demostrado que la enfermedad que sufre el señor **José Manuel Figuereo Santana**, fue producto del trabajo que realizaba habitualmente, por lo que, le corresponde a la ARLSS pagarle la indemnización por discapacidad que garantiza el Seguro de Riesgos Laborales (SRL), de acuerdo a lo establecido en la Ley 87-01.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley y en mérito a los artículos citados:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARA como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incoado por el Sr. **JOSÉ MANUEL FIGUERO SANTANA**, a través de la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **ACOGE** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **JOSÉ MANUEL FIGUERO**, a través de la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)**.

TERCERO: REVOCA la **RESOLUCIÓN DJ-GAJ NO. 001-2012**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 10 de enero del 2012;

CUARTO: ORDENA a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)** a pagar al Sr. **JOSÉ MANUEL FIGUERO SANTANA** la indemnización por discapacidad que garantiza el Seguro de Riesgos Laborales (SRL), de acuerdo a lo establecido en la Ley 87-01.

QUINTO: ORDENA al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes y a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)**.

Resolución No. 357-04: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Seis (06) del mes de Noviembre del año Dos Mil Catorce (2014), el Consejo Nacional de la Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, regularmente constituido por sus Consejeros en su sede sita en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la avenida Tiradentes No. 33 del sector Naco de esta ciudad, señores: Licda. Maritza Hernández, Dr. Winston Santos, Dr. Nelson Rodríguez Monegro, Dr. Sabino Báez, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dr. Rafael Paz Familia, Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, Licda. Darys Estrella, Licda. Lucile Houellemont de Gamundi, Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Lic. Gabriel Del Río, Lic. Próspero Davance Juan, Lic. Jacobo Ramos, Licda. Ruth Esther Díaz Medrano, Dra. Ángela Caba, Lic. Nicómedes Castro, Dra. Gricelda Suárez, Lic. Bernardo Santana Cabrera, Ing. Eliseo Christopher Ramírez, Ing. Marylín Díaz Pérez, Sra. María Altagracia Arias, Lic. Manuel Emilio Rosario, Ing. César A. Matos Pérez, Licda. Priscila Mejía, Dr. Pedro Sing Ureña y Dra. Fiordaliza Castillo Acosta.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN recibido en fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil catorce (2014), incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)**, creada en virtud de la Ley 87-01 que crea el SDSS, con su oficina principal ubicada en la C/43 No. 18, Esq. Rafael Fernández Domínguez, Ensanche la Fe, de esta ciudad de Santo Domingo, representada por su Director Ejecutivo, Dr. Elisaben Matos,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0770556-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, D. N., contra la Resolución DJ-GJ No. 05-2014 d/f 18/06/14, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley 87-01, con su establecimiento principal en la Av. 27 de Febrero, No. 261, Edif. Sisalril, Ens. Piantini, debidamente representada por el Superintendente, Lic. Fernando Caamaño, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0878865-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, D. N., mediante la cual revoca la decisión de la **ARLSS** ordenándole otorgar al trabajador **MARINO REYNOSO** el pago de las prestaciones o beneficios del Seguro de Riesgos Laborales que le corresponden con motivo del accidente de trabajo sufrido.

RESULTA: Que en fecha 15 de junio del 2012, el señor **MARINO REYNOSO**, sufrió un accidente al resbalar por las escaleras mientras se encontraba realizando las labores de Inspector de Seguridad en la Empresa Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV) provocándole un trauma lumbar, diagnosticado con *“lumbo-ciática secundario, posible hernia discal”*, a consecuencia de lo cual se vio imposibilitado de seguir laborando.

RESULTA: Que el 05 de agosto del 2013, mediante el Formulario ATR-2, el empleador CERTV notificó a la **ARLSS** el accidente laboral del trabajador **MARINO REYNOSO**, para fines de pago de prestaciones y cobertura por los daños sufridos, solicitud que fue declinada por la citada administradora en fecha 10 de agosto del 2013, invocando el art. 191, acápite c) de la Ley 87-01, que establece que: “Para los efectos de la presente ley, no se consideran Riesgos Laborales los ocasionados por la siguiente causa: **c) Fuerza mayor extraña al trabajo...**”

RESULTA: Que en fecha 08 de octubre del 2013, el señor Marino Reynoso, por intermedio de la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)** solicitó a la **ARLSS** la re-investigación de su caso, arrojando el mismo resultado, por lo que, a través de la DIDA interpuso formal Recurso de Inconformidad ante la **SISALRIL**, quien en fecha 18 de junio del 2014 emitió la Resolución **DJ-GAJ NO. 05-2014**, objeto del presente recurso de apelación, la cual establece en su parte dispositiva lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de inconformidad interpuesto por el trabajador **MARINO REYNOSO**, por conducto de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), contra la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) de fecha 19 de febrero del año 2014; **SEGUNDO:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto al fondo, el indicado recurso de inconformidad, conforme a los motivos expuestos, y en consecuencia, esta Superintendencia revoca, en todas sus partes, la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) de fecha 19 de febrero del año 2014, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Ordenar como al efecto ordena a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) otorgar al trabajador **MARINO REYNOSO**, las prestaciones o beneficios que le corresponden del Seguro de Riesgos Laborales, con motivo del Accidente de Trabajo ocurrido en fecha 15 de junio del año 2012, mientras laboraba para su empleador la empresa Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), de conformidad con

lo establecido en los artículos 192, 193, 194, 195 y 196 de la Ley 87-01 y el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, así como el Reglamento sobre Subsidio por Discapacidad Temporal; **CUARTO:** ordenar, como al efecto ordena, la comunicación de la presente resolución al trabajador **MARINO REYNOSO**, a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) y a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), para los fines legales correspondientes.

RESULTA: Que en fecha 30 de Julio del año 2014, mediante la comunicación No. 1026, la Gerencia General del CNSS, en virtud de lo que establece el Artículo 20 del Reglamento de Apelaciones del CNSS, procedió a notificar a la Presidenta y demás miembros del honorable Consejo Nacional de Seguridad Social la Instancia contentiva del Recurso de Apelación notificado por la parte Recurrente, así como la documentación anexa a la misma.

RESULTA: Que mediante la Resolución marcada con el No. 349-02, de fecha 14 de Agosto del año 2014, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), se conformó una Comisión Especial para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por la **ARLSS** contra la Resolución DJ-GJ No. 05-2014 de la SISALRIL, d/f 18/06/2014.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelación para el CNSS, se notificó a los miembros nombrados mediante la resolución del CNSS precedentemente citada y a la **SISALRIL**, la instancia contentiva del Recurso de Apelación interpuesto por la ARLSS.

VISTA: La Instancia contentiva de Escrito de Defensa, depositada por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 04 de Septiembre del 2014.

VISTO: Los demás documentos que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un Recurso de Apelación incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)** contra la Resolución **DJ-GAJ No. 05-2014**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, el 18 de junio del 2014, precedentemente descrita.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL CNSS:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 del citado texto legal, es responsable de garantizar el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social;

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece que: **“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”**;

CONSIDERANDO: Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra una decisión de la SISALRIL, debe entenderse que el recurso a que se refiere el artículo 8 del Reglamento previamente citado, se trata de un recurso de apelación, por lo cual, este Consejo es del criterio que tiene competencia para conocer el mismo;

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia;

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01 en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una;

CONCLUSIONES DE LA PARTE RECURRENTE

CONSIDERANDO: Que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)**, parte recurrente, en su instancia contentiva de Recurso de Apelación, depositada por ante este Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), solicita en su parte conclusiva lo siguiente: **“PRIMERO:** Que sea acogida como bueno y válido el presente Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)**, contra la Resolución DJ-GJ No. 05-2014 de fecha 18/06/14, dictada por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, por ser hecha acorde con la ley y las Normativas que regulan la materia de que se trata; **SEGUNDO:** Acoger como buena y válida, la calificación dictaminada por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)**, por ser justa y estar fundamentada conforme a la Ley 87-01, que rige la materia; **TERCERO:** Que sea rechazada en todas sus partes la Resolución DJ-GJ No. 05-2014 de fecha 18/06/14, dictada por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, por no ser justa y no estar hecha acorde con la ley y las Normativas que regulan la materia”.

CONCLUSIONES DE LA PARTE RECURRIDA:

CONSIDERANDO: Que la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, parte recurrida, en su Escrito de Defensa, solicita en su parte dispositiva lo siguiente: **“PRIMERO:** Rechazar, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación (Recurso Jerárquico), interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)** contra la Resolución DJ-GJ No. 05-2014 de fecha 18/06/14, emitida por la

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirmar, en todas sus partes, la Resolución No. DJ-GAJ-05-2014, de fecha 18 de junio del año 2014, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por haber sido dictada conforme al derecho, de acuerdo con lo establecido por la Ley No. 87-01 y sus Normas Complementarias. **TERCERO:** Declarar el procedimiento libre de costas.”

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, valorando el fondo del asunto, ya que la finalidad del mismo es analizar si la decisión de la entidad del SDSS fue tomada en apego estricto a las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, que en el caso que nos ocupa se debe reconocer si la lesión sufrida por el señor **MARINO REYNOSO**, está o no relacionada al accidente laboral sufrido;

CONSIDERANDO: Que en nuestra Constitución se encuentra consagrado como derecho fundamental, el Derecho a la Seguridad Social, prescrito en el artículo 60, el cual establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”.*

CONSIDERANDO: Que la ARLSS para declinar el otorgamiento de las prestaciones económicas al señor **MARINO REYNOSO** alegó que el hecho no califica como un accidente del trabajo, en virtud de lo establecido en el art. 191, literal c) sobre “Fuerza mayor extraña al trabajo”, amparándose en el diagnóstico resultante de la Resonancia Magnética que le fue practicada, conforme al cual presenta “Tenues Protrusiones Disciales en L4-L5 y L5-S1”.

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, la nota técnica emitida por la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales de la **SISALRIL**, en fecha 23 de octubre del 2013, estableció entre otras consideraciones lo siguiente: *“El diagnóstico de la primera atención recibida por el señor **MARINO REYNOSO**: Lumbo-ciática secundaria posible hernia discal y además el resultado de la Resonancia Magnética (IRM), no son concluyentes para la declinación realizada por la ARLSS, ya que un trauma en región lumbar puede ser causante de una lumbociática, así como de la **protrusión discal** que presenta el afiliado, que no es lo mismo que una hernia discal”.*

CONSIDERANDO: Que la Protrusión Discal consiste en la deformación del anillo fibroso por el impacto del núcleo pulposo contra éste; el cual se produce hacia la parte más debilitada del anillo fibroso, generalmente en dirección posterior o posterolateral y en el caso del señor **MARINO REYNOSO** “(...) las protrusiones disciales reportadas en la resonancia magnética son imperceptibles, apenas obliteran la grasa y no ejercen efectos de masa significativa sobre estructura adyacente.”

CONSIDERANDO: Que la condición de osteoartritis de rodilla derecha, los antecedentes de Hipertensión Arterial (HTA) y la obesidad del afiliado **MARINO REYNOSO**, en los cuales se fundamenta la **ARLSS** para justificar su padecimiento actual, son referidos en los certificados médicos emitidos por las doctoras Damaris Jáquez, Fisiatra-Neurofisióloga, del Centro de Terapia Física Revivir y Mireya Cordero, del Hospital Municipal Alcarrizo I, como antecedentes mórbidos del señor **MARINO REYNOSO** y no como causa de su condición actual.

CONSIDERANDO: Que la **ARLSS** alega que el señor **MARINO REYNOSO** en tan sólo cuarenta y cinco (45) días después del accidente se le produjo una hernia, cuando por la magnitud de la caída -según el hecho- y por el poco tiempo señalado, no debió de tener posible hernia discal, como le fue diagnosticado, no obstante, en las conclusiones técnico y médica realizadas por la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales de la **SISALRIL** se establece lo siguiente: “que la lesión asociada al accidente descrito es posible como consecuencia de un trauma sufrido por una caída a desnivel en su lugar y puesto de trabajo, considerando la condición anterior registrada de debilidad del anillo fibroso discal como causante de la Lumbalgia....”

CONSIDERANDO: Que conforme al **artículo 185 de la Ley 87-01**, el Seguro de Riesgos Laborales tiene por finalidad “...prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales. Comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena. Incluye los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.”

CONSIDERANDO: Que el **artículo 190 de la referida ley**, establece que el Seguro de Riesgos Laborales comprende: a) Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza; b) Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, salvo prueba en contrario; c) Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque estas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador; d) Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo; e) Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo; f) Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte.

CONSIDERANDO: Que para la existencia de un accidente laboral es necesario que concurren tres elementos: la lesión corporal, el trabajo por cuenta ajena y la relación de causalidad entre el trabajo desarrollado y la lesión sufrida.

CONSIDERANDO: Que conforme a las entrevistas realizadas por técnicos de la **SISALRIL** a algunos empleados de CERTV, dentro de los cuales se encuentra el señor José Manuel Castro Sandoval, empleado del Departamento de Escenografía y testigo ocular de los hechos, coinciden al establecer que la caída sufrida por el trabajador **MARINO REYNOSO**, se produjo

en su trabajo, al resbalar por las escaleras cuando se encontraba cumpliendo con la labor de cerrar las oficinas administrativas, en su horario de turno de 3:00 PM a 10:00 PM.

CONSIDERANDO: Que de la valoración de los documentos depositados ante el CNSS y los argumentos planteados por las partes envueltas en el presente Recurso de Apelación, ha quedado demostrado lo siguiente: a) El hecho inesperado de la caída del trabajador, mientras se disponía a bajar al primer nivel de su lugar de trabajo; b) Que el mismo ocurrió dentro de su horario de trabajo y desempeñando sus funciones; c) Que el evento le ocasionó un trauma en la región lumbar, incapacitándolo para el trabajo y d) Que conforme a las declaraciones de los entrevistados, el motivo que originó el accidente del señor **MARINO REYNOSO** fue en el ejercicio de su labor habitual.

CONSIDERANDO: Que luego del estudio y análisis realizado por la Comisión Especial facultada para esos fines; y después de haber escuchado a los representantes de las partes envueltas en el presente recurso, se evidencia el nexo causal que existe entre la labor realizada por el señor **MARINO REYNOSO** y la lesión sufrida. En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones antes expuestas, este Consejo acoge la Resolución de la **SISALRIL DJ-GIS No. 05-2014**, emitida en fecha 18 del mes de junio del 2014, por estar acorde con lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias en relación al Seguro de Riesgos Laborales.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)** en contra de la **Resolución No. DJ-GIS No. 05-2014**, de fecha 18 de junio del año 2014 emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas legales establecidas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZA** el Recurso de Apelación interpuesto por la **ARLSS** en contra de la **Resolución No. DJ-GIS No. 05-2014**, de fecha 18 de junio del año 2014 emitida por la SISALRIL.

TERCERO: RATIFICA la Resolución No. DJ-GIS No. 05-2014, de fecha 18 de junio del año 2014, emitida por la SISALRIL a favor del señor **MARINO REYNOSO**.

CUARTO: ORDENA a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)**, otorgar al trabajador **MARINO REYNOSO**, las prestaciones garantizadas por el Seguro de Riesgos Laborales (SRL), con motivo del Accidente de Trabajo sufrido en fecha 15 de junio del año 2012, mientras laboraba para su empleador la Corporación Estatal de Radio y

Televisión (CERTV), de acuerdo con lo previsto en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

QUINTO: INSTRUYE al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el recurso.

Resolución No. 357-05: CONSIDERANDO 1: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) emitió la Resolución No. 155-03, d/f 22 de Febrero del año 2007, mediante la cual autoriza la inclusión de los padres de los afiliados en el Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo (SFS-RC) como dependientes adicionales, pagando el afiliado el costo total del per cápita para su protección.

CONSIDERANDO 2: Que mediante comunicación No. 1421 de fecha 22 de Septiembre del año 2011, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) presentó al CNSS, la solicitud de realizar un estudio de factibilidad, donde se determinara la cantidad de padres que dependen económicamente de sus hijos cotizantes, para ser reconocidos como parte del núcleo familiar, sin necesidad de pagar un cápita adicional, sustentado en lo dispuesto en el párrafo del artículo 5 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 3: Que en fecha 06 de Octubre del año 2011, el CNSS emitió la Resolución No. 279-15 mediante la cual creó una Comisión Especial para conocer, revisar y estudiar desde el punto de vista legal y de factibilidad financiera la solicitud de la DIDA, contando para tales fines con la opinión legal del Asesor Legal Externo del CNSS.

CONSIDERANDO 4: Que a solicitud de la Comisión Especial creada para conocer el tema, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) realizó un estudio del Impacto Económico del Reconocimiento de los Padres Dependientes como parte del Núcleo Familiar en el Régimen Contributivo del Seguro Familiar de Salud.

CONSIDERANDO 5: Que para cumplir con el objetivo solicitado, la SISALRIL estructuró el estudio en dos grandes grupos: en el primer grupo las informaciones del contexto demográfico de la población dominicana en situación de dependencia, seguido del perfil demográfico de la población mayor de 60 años en el SFS, su composición interna, la tasa de dependencia en el SFS-RC y la inferencia con las tasas de dependencias poblacionales; y en el segundo grupo, la estimación de la cantidad de padres como parte del núcleo familiar, estimando distintos escenarios de afiliación y los recursos necesarios para su incorporación.

CONSIDERANDO 6: Que el estudio realizado por la SISALRIL, arrojó en su parte conclusiva los siguientes resultados: a) Que la inclusión de los padres dependientes como parte del núcleo familiar no sólo supondría reconocer los padres que al día de hoy se encuentran como dependientes adicionales, sino que habría que considerar el grupo que se encuentra en situación de dependencia a nivel poblacional y que es objeto de afiliación del SFS-RC, así como también una parte de los que se encuentran al día de hoy como titulares y dependientes directos; b) Que la tasa de dependencia económica dentro del SFS-RC, que representa el peso que recae sobre el afiliado cotizante por cada dependiente mayor de 60 años, evidencia la espera de un incremento del peso que supone para la economía asegurar y mantener los derechos de salud de la población, que por motivos de edad se ha retirado de la vida laboral, o que se encuentran en situación de informalidad laboral; y c) Que tomando en cuenta la cantidad de personas en situación de dependencia, objeto de cobertura por el SFS-RC, se

prevé que los recursos financieros requeridos para otorgar la cobertura en salud a los padres en situación de dependencia, considerando la cápita actual de RD\$835.89, suponen una inversión anual de alrededor de tres mil millones de pesos (RD\$3,000,000,000.00) a Diciembre del 2014.

CONSIDERANDO 7: Que el principio de equilibrio financiero, establecido en el art. 3 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) está basado en la correspondencia entre las prestaciones garantizadas y el monto del financiamiento, a fin de asegurar su sostenibilidad.

CONSIDERANDO 8: Que los miembros titulares y suplentes del CNSS que aprueben decisiones que lesionen la estabilidad financiera del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) comprometen su responsabilidad civil y penal, en virtud de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 9: Que el artículo 123 de la Ley 87-01, en su párrafo I, establece que en forma complementaria, podrá incluir a otros familiares que dependan del afiliado o pensionado, siempre que el afiliado cubra el costo de su protección, lo que entra en contradicción con lo solicitado por la DIDA sobre la inclusión de los padres dependientes como parte del núcleo familiar en el SFS del RC.

CONSIDERANDO 10: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender sus beneficiarios, así como velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS.

CONSIDERANDO 11: Que la Comisión Especial, luego de analizar el estudio realizado por la SISALRIL, el impacto financiero que conforme a los valores estimados en el mismo representaría actualmente para el Sistema la incorporación de los padres dependientes como parte del núcleo familiar en el SFS del RC y lo establecido en el párrafo I, del artículo 123 de la Ley 87-01, determinó someter un proyecto de Resolución al CNSS desestimando la solicitud presentada por la DIDA, ya que la misma no está cónsona con lo antes citado, manteniéndose vigente la Resolución del CNSS No. 155-03 de fecha 22/02/2007.

VISTAS: La Constitución de la República del 26 de enero del año 2010; la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; las Resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social Nos. 155-03 d/f 22 de Febrero del año 2007, 279-15 d/f 06 de Octubre del año 2011; la solicitud de la DIDA y el estudio realizado por la SISALRIL.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL** en apego a las atribuciones que le confieren la Ley 87-01 y sus normas complementarias;

RESUELVE:

PRIMERO: Se establece la no factibilidad, en estos momentos, de la inclusión de los padres dependientes como parte del núcleo familiar del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, por afectar el equilibrio financiero del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

SEGUNDO: Se **RATIFICA** en todas sus partes la Resolución del CNSS No. 155-03 del 22 de Febrero del año 2007, por estar la misma fundamentada en las disposiciones establecidas en el

SDSS.

TERCERO: Se **INSTRUYE** al Gerente General a notificar a las partes la presente resolución.

Resolución No. 357-06: CONSIDERANDO 1: Que en fecha 18 de febrero del año 2010, el Sector Empleador presentó este punto al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en dos vertientes: 1ro. La publicación con anterioridad a la aprobación definitiva de las propuestas de Reglamentos y Normas del CNSS y 2do.- Las publicaciones de las resoluciones del CNSS en los medios de comunicación, en cumplimiento a la disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO 2: Que el CNSS emitió la Resolución No. 234-04, d/f 11/03/2010, donde se creó una Comisión Especial, a los fines de presentar una propuesta al CNSS de cómo operativizar el manejo del flujo de información del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO 3: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) es el órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), teniendo a su cargo la dirección y conducción del mismo y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones.

CONSIDERANDO 4: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, establece claramente en sus artículos 23, 24 y 25 y los arts. 45 y siguientes de su Reglamento de Aplicación, el proceso que se debe agotar para la publicación de los proyectos de Reglamentos y de otras disposiciones de carácter general, lo cual se realiza a través de Consulta Pública.

CONSIDERANDO 5: Que el Artículo 7 sobre la Adopción de Instrumentos Normativos de Carácter General, del Reglamento Interno del CNSS, establece que: *“La adopción de cualquier instrumento normativo de aplicación general a todo el SDSS o grupo de personas, entidades o instituciones vinculadas a un segmento del mismo, deberá ser realizada previo el agotamiento de un proceso de consulta pública, de acuerdo a lo establecido el artículo 23 de la Ley General de Acceso a la Información Pública No. 200-04. Concluido el proceso de consulta pública, el CNSS conocerá el proyecto de norma general para su aprobación o rechazo y estudiará las observaciones realizadas, las cuales no serán vinculantes para el CNSS”.*

CONSIDERANDO 6: Que el Artículo 41 sobre la validez y entrada en vigencia de las Resoluciones del CNSS establece en su literal d) el siguiente régimen jurídico para las decisiones tomadas y aprobadas por el CNSS: *“(…) d) Las propuestas de resoluciones relativas a aprobación de normas y procesos que complementen las disposiciones de la Ley 87-01 que crea el SDSS, y que por tanto, su aplicación afecte a los beneficiarios del Sistema, a las instancias y/u otros, deberán agotar el procedimiento de publicidad establecido en el Artículo 23 y siguientes de la Ley No. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública y en el Artículo 45 y siguientes del Reglamento de Aplicación de la Ley 200-04, aprobado mediante Decreto No. 130-05.”*

CONSIDERANDO 7: Que en el referido artículo 41, en el literal e) se establece que: *“El Gerente General del CNSS deberá cumplir con los requisitos de publicación exigidos por las normas que rigen en la República Dominicana en la materia”.*

CONSIDERANDO 8: Que la Resolución No. 343-03 d/f 05/06/2014, que modifica la Resolución del CNSS No. 250-08, d/f 30/9/10, reiteró el mandato de la Resolución del Consejo Nacional de

Seguridad Social No. 234-05 d/f 11 de marzo del año 2010, mediante el cual se instruye a todas las instancias del Sistema Dominicano de Seguridad Social a dar cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 23, 24 y 25 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y los Artículos 45 y siguientes del Decreto No. 130-05 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley 200-04, relativos al deber de publicación de proyectos y reglamentos y de otras disposiciones de carácter general que tienen las instituciones de la administración pública.

CONSIDERANDO 9: Que la Comisión luego de estudiar el Acta de la Sesión del CNSS No. 234, determinó someter un proyecto de resolución al CNSS solicitando la derogación de dicha resolución, por carecer de objeto, en razón de que en la última modificación al Reglamento Interno del CNSS realizado en el año 2012, se da cumplimiento al contenido de la Resolución No. 234-04 d/f 11/03/2010.

VISTAS: La Constitución de la República del 26 de enero del año 2010; la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; el Reglamento Interno del CNSS; la Ley 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de aplicación, las Resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social Nos. 234-05 d/f 11 de marzo del año 2010, 343-03 d/f 05/06/2014; y la solicitud del sector empleador.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL** en apego a las atribuciones que le confieren la Ley 87-01 y sus normas complementarias;

RESUELVE:

PRIMERO: DEROGAR la Resolución del CNSS No. 234-04, d/f 11/03/2010, por haberse incorporado en el Reglamento Interno del CNSS, el cumplimiento del proceso de publicidad de establecido en la Ley No. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación, para todas las disposiciones emanadas del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

SEGUNDO: REITERAR el cumplimiento de los artículos 7 y 41 del Reglamento Interno del CNSS y los artículos 23, 24 y 25 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y los Artículos 45 y siguientes del Decreto No. 130-05 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la referida Ley, relativos al deber de publicación de proyectos y reglamentos y de otras disposiciones de carácter general que tienen las instituciones de la Administración Pública.

TERCERO: INSTRUYE al Gerente General a notificar a las instancias del SDSS la presente resolución, a los fines de continuar implementando las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno y la Resolución No. 343-03 d/f 05/06/2014, sobre el flujo de información.

CUARTO: La presente Resolución será de aplicación inmediata.

Resolución No. 357-07: Se crea una Comisión Especial conformada por: Lic. Anatalio Aquino, Representante del Sector Gubernamental y quien la presidirá; Dr. Ramón Inoa Inirio, Representante del Sector Empleador; Sr. Próspero Davance Juan, Representante del Sector Laboral; Dra. Ángela Caba, en representación de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud; y la Ing. Marylín Díaz, en representación de la Microempresa; para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Manuel Zorrilla De Los Santos** contra la Resolución DJ-

GAJ No. 07-2014, d/f 15/08/14, emitida por la SISALRIL. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

Resolución No. 357-08: Se crea una Comisión Especial conformada por: Dr. Winston Santos, Representante del Sector Gubernamental y quien la presidirá; Dra. Alba M. Russo Martínez, Representante del Sector Empleador; Licda. Higinia Ciprian, Representante del Sector Laboral; Dra. Fiordaliza Castillo, en representación del CMD; y la Ing. Marylín Díaz, en representación de la Microempresa; para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por la DIDA, en representación de la **Sra. Laura Altagracia Moya Reynoso** contra el correo electrónico enviado por un empleado de la SISALRIL, en fecha 10/09/14, en relación a la no cobertura por accidente de tránsito a través del FONAMAT. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.